REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **036 2021 00202** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLEICMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	CARMEN RUTH CARDONA GÓMEZ
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
AUTO INTERLOCUTORIO	2021

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha intentado notificar a la demandada CARMEN RUTH CARDONA GÓMEZ, por lo tanto, se requiere a la parte demandante, allegue un correo electrónico donde se pueda notificar a la demandada o proceda con el envío del respectivo citatorio, en los términos del artículo 293 del C.G.P

Lo anterior, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, qué ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso, procede la declaratoria del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso. La norma señala:

> *"ARTÍCULO 178.-* ***Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda****, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes****.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda*** *o la solicitud, según el caso,* ***y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente****, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares…"*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de enero del 2010 dentro del radicado Nº 68001-23-33-000-2015-00933-01 (3282-16) señaló:

> *"(…)* ***Amparado en una visión individualista, en donde el impulso de los actos procesales queda radicado en cabeza de quien se considera afectado en un derecho subjetivo o en quien persigue un beneficio particular, se ha desarrollado en el procedimiento judicial la regla dispositiva, sobre la cual se sustenta parte de las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso contencioso administrativo y que alude al necesario impulso que el interesado debe efectuar a fin de iniciar y satisfacer los requerimientos que se demanden para obtener la resolución de la cuestión litigiosa****.*
>
> *Según la doctrina esta regla significa que: "(…) corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas*

encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos. (…)[1].

(…)

*Visto lo anterior se puede concluir que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que el demandante desiste de la demanda**. Ello, toda vez que si bien no existe una declaración formal y expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso.”***

Bajo ese contexto también es válido citar que el artículo 8° del Código General del Proceso establece que los procesos “*solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, lo procedente es REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE,** para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva **ALLEGAR** un correo electrónico donde se pueda notificar de la demanda a la señora CARMEN RUTH CARDONA GÓMEZ o proceda con el envío del citatorio a su dirección de nomenclatura, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

c.j.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 52

Código de verificación:
a8a9bf268a1221d426a2be5cc152b428c5fc7e1e3d8a7d3707e4122ed5c17128
Documento generado en 02/09/2021 01:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica